



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Jesús Antonio Guerrero Díaz
Demandado	Transporte Saferbo S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2020 00042 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1053

Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda se encuentra que ésta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

La parte demandada fue notificada por conducta concluyente en auto precedente (archivo 13 E.D.) A su vez, la pasiva dio contestación (archivos 15 a 17 E.D.), por consiguiente, se observa que dicho escrito se arrimó dentro del término legal oportuno.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El despacho observa que el apoderado de la demandad, dio contestación al escrito inicial y no a la subsanación como era lo indicado. Lo anterior llama fuertemente la atención de este operador judicial, máxime si en el expediente se acreditó el envió

del escrito subsanatorio de la parte demandante a **Transporte Saferbo S.A.** (fl. 1 archivo 5 E.D.)

De igual manera, se le solicita que con el escrito de contestación de la demanda y en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.L y la S.S. deberá aportar los documentos solicitados con el escrito inicial que se encuentren en su poder

Aunado a lo anterior, se insta a la demandada para que cuando proceda a subsanar el yerro indicado, adelante el envío del escrito inicial de contestación y el de subsanación al apoderado de la parte demandante tal como lo establece el Decreto 806 de 2020.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la contestación de la demanda presentada por la **Transporte Saferbo S.A.**

2. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a **Transporte Saferbo S.A.**, para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

3. Tener por no reformada la demanda.

4. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **José Ríos Alzate** portador de la Tarjeta Profesional **105.462** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandatario de **Transporte Saferbo S.A.**

5. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

12 de octubre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.